

**AUTORIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ESCOLAR**

Los miembros de La Junta de Educación tienen autoridad legal para dirigir las escuelas del distrito sólo cuando actúan como órgano institucional, por mayoría de votos, en una sesión debidamente convocada.

Los miembros de la Junta que actúan como individuos no tienen autoridad sobre los asuntos escolares o el personal de la escuela. Dado que la Junta es un órgano corporativo, la autoridad reside en la Junta en su conjunto. Los miembros individuales o los comités permanentes no tienen la autoridad representativa de actuar o hablar en nombre de la Junta, a menos que la Junta, a través de una política adoptada o por mayoría de votos, haya delegado esta autoridad en el miembro individual. Los informes de los comités especiales y los informes de los representantes designados estarán sujetos a la aprobación de toda la Junta Escolar.

Los miembros de la Junta son libres de hablar a título propio sobre cuestiones relacionadas con los asuntos escolares, pero al hacerlo deben comunicar claramente que tal expresión representa su propia opinión individual y no la opinión de la Junta Escolar.

Ref.: Ley de Educación §1604; 1701; 1708; 1709; 1710  
Ley General Municipal §805-a  
*Asunto Bruno*, 4 EDR 14 (1964)

NYSSBA Ref: Autoridad de los Miembros de la Junta Escolar (2111)

Notas: Política Anterior, Normas y Reglamentos del Consejo de Educación (Artículo II), revisado; Enmendado el 17 de Febrero 2022 De conformidad con la Resolución No. 2021-22: 464; Revisado el 24 de octubre de 2024 sin modificaciones en virtud de la Resolución No. 2024-25: 313

ct/rp